



Formula oposición a solicitud de aprobación de proyecto de modificación de cauce en los términos del artículo 132 del Código de Aguas.

La Serena, 13 de septiembre de 2021.

ANT.: Solicitud de aprobación proyecto modificación de cauce presentada por Inmobiliaria Cruz del Molino, código de expediente VP-0401-344, tramitado ante la Dirección regional de Coquimbo de la Dirección General de Aguas

Al Señor
Cristóbal Juliá de la Vega
Director Regional de Aguas de Coquimbo
PRESENTE

ADRIANA JAVIERA ROJAS PÉREZ, chilena, abogada, cédula de identidad N°17.657.907-2, en representación convencional según se acreditará de la **COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DOMINGO TAUCAN** (inscrita con el número 23 del registro Conadi), **LA ASOCIACIÓN INDÍGENA AMAKAY KAKAN** (inscrita con el número 324 del registro Conadi) y **LA ASOCIACIÓN INDÍGENA CULTURAL ELKE** (inscrita con el número 301 del registro Conadi), **RODRIGO ANDRÉS CONDEMARIN SANTANDER**, chileno, administrador en producción gastronómica, cédula de identidad N°13.176.972-5, en representación de **REDAVES, Red De Observación y Conservación de Aves Silvestres**, organización sin fines de lucro, rut 65.089.737-4, **RENZO VARGAS RODRÍGUEZ**, boliviano, Dr. en ecología y biología evolutiva, cédula de identidad N°21.250.486-6, en representación de organización no gubernamental de desarrollo **ECOTERRA**, rut N°65.088.684-4; y, **CLAUDIO PIÑA NOVOA**, chileno, ingeniero, cédula de identidad N°17.456.302-0, por sí y en representación de **CORPORACIÓN NACIONAL DE DIFUSIÓN DE LAS CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS**, organización sin fines de lucro, rut N°65.157.826-4.

Asimismo, comparecen por sí, **ELIZABETH KATERINE RIVADENEIRA RAMÍREZ**, chilena, indígena diaguita, cédula de identidad N°12.717.955-7, ingeniera en prevención de riesgos, **DANIELA ANDREA MOLINA BARRERA**, chilena, Concejala Municipalidad de La Serena, cédula de identidad N° 14.401.817-6, **PEDRO GALLEGUILLLOS TORRES**, chileno, ingeniero mecánico, cédula de identidad N°14.525.454-k, por sí y en su calidad de Tesorero de la organización funcional **VECINOS MONTE ACONCAGUA LA SERENA**, rut 65.082.234-k, **CAMILA**

ASTORGA VALENZUELA, chilena, abogada, cédula de identidad N° 16.370.138-3, **BORIS ARIEL VALENCIA OLMOS**, chileno, habilitado en derecho, cédula de identidad N° 19.948.700-0, **PATRICIO ALBERTO DELGADO LEMUS**, chileno, habilitado en derecho, cédula de identidad N° 19.889.174-6, todas las organizaciones y personas antes singularizadas domiciliadas para estos efectos en Pedro Pablo Muñoz N°350, oficina D, La Serena, IV Región, al señor Director Regional de Aguas de Coquimbo respetuosamente decimos:

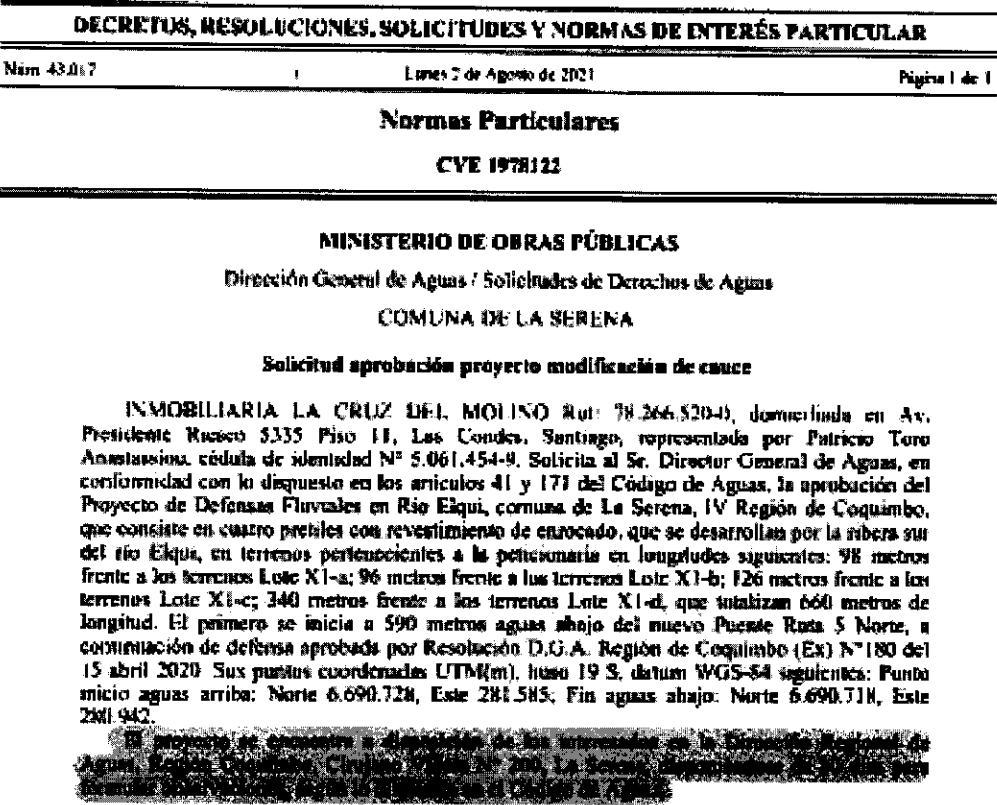
Que, en virtud del artículo 19 numeral 14 de la Constitución Política de la República, el artículo 21 de la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”), los artículos 132 y 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas (“Código de Aguas”), y demás normativa pertinente, venimos en deducir dentro de plazo oposición a la **solicitud de aprobación proyecto modificación de cauce presentada por Inmobiliaria Cruz del Molino S.A., código de expediente VP-0401-344**, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROYECTO MODIFICACIÓN DE CAUCE RÍO ELQUI

- 1.1. El 2 de agosto de 2021, **INMOBILIARIA LA CRUZ DE MOLINO**, rut N°78.266.520-0 (en adelante la “**Inmobiliaria**”), publicó en el Diario Oficial, Diario el Día y Diario La Nación el extracto correspondiente a la solicitud de aprobación de proyecto de modificación de cauce, código de expediente VP-0401-344, tramitado ante la Dirección Regional de Aguas de Coquimbo (en adelante, “DGA-Regional”), conforme al artículo 131 del Código de Aguas.
- 1.2. El mencionado extracto informó que está en tramitación la solicitud de aprobación del proyecto de modificación de cauce que consiste en la construcción de defensas fluviales en el río Elqui, ubicadas en la comuna de La Serena, de conformidad a los arts. 41 y 171 del Código de Aguas.
- 1.3. Según se lee del extracto, el proyecto consistiría en la construcción de cuatro pretiles con revestimiento de enrocado en la ribera sur del río Elqui, en terrenos pertenecientes la sociedad peticionaria en las siguientes longitudes: 98 metros frente a los terrenos Lote X1-a; 96 metros frente a los terrenos Lote X1-b; 126 metros frente a los terrenos Lote X1-c; 340 metros frente a los terrenos Lote X1-d; que totalizan 660 metros de longitud. El primero se inicia 590 metros aguas abajo del nuevo Puente Ruta 5 Norte, a continuación de la defensa aprobada por Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (ex) N° 180 del 15 de abril de 2020. Las coordenadas UTM(m), huso 19 S, datum WGS-84 serían las siguientes: punto inicio aguas arriba: N 6.690.728, E 281.585. Fin aguas abajo: N 6.690.718, E 280.942.

2. **ALEGACIÓN PRELIMINAR: LA DGA-REGIONAL HA OBSTRUIDO EL EJERCICIO PLENO DE NUESTRO DERECHO A OPOSICIÓN POR CUANTO NO ESTÁN DISPONIBLES LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

2.1. Como el Sr. Director Regional bien podrá apreciar de la imagen incorporada a continuación, no es posible extraer mayor antecedentes sobre el proyecto en cuestión para efectos de formular observaciones fundadas en el marco de esta instancia de participación que reconoce el Código de Aguas:



2.2. Es por ello, que la parte destacada en el extracto menciona claramente que **“El proyecto se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección Regional de Aguas, Región Coquimbo, Cirujano Videla N° 200, La Serena, disponiéndose de 30 días para formular observaciones, según lo dispuesto en el Código de Aguas”** (énfasis agregado).

2.3. Atendido lo anterior, el martes 24 de agosto de 2021, quienes suscriben esta denuncia concurrimos a la dirección indicada en la publicación del Diario Oficial para efectos de conocer mayores antecedentes sobre el proyecto presentado por la Inmobiliaria.

2.4. En dicha instancia, la funcionaria Katherine Adones nos indicó que el proyecto no estaba disponible en la dirección de la DGA-Regional incluida en el extracto, y nos sugirió revisar el

expediente en forma virtual, advirtiendo que los antecedentes del proyecto se encuentran parcialmente disponibles para el público.

- 2.5. Al parecer, en opinión de la DGA-Regional, la información que no fue incluida en el extracto, es decir, las especificaciones del proyecto, estarían reservadas única y exclusivamente para la sociedad titular que presentó la solicitud ante esta repartición sectorial.
- 2.6. En consecuencia, al acceder al expediente virtual solo tuvimos acceso a los siguientes documentos:
- Solicitud Aprobación Proyecto Modificación de Cauce, correspondiente al archivo denominado “SOLICITUD VP.pdf”
 - Copia de inscripción otorgada por el Registro de Comercio de Santiago, correspondiente a la sociedad “Inmobiliaria La Cruz del Molino S.A”, fojas 24208 número 13008 del Registro de Comercio de Santiago del año 1992, correspondiente al archivo denominado “ANTECEDENTES LEGALES.pdf”.
 - Publicaciones del extracto realizadas en el Diario Oficial, Diario El Día y Diario La Nación y Certificado de radiodifusión, correspondiente al archivo denominado “PUBLICACIONES.pdf”
- 2.7. Lo anterior, se hace evidente en la captura de pantalla incorporada a continuación, en la que se observa que los únicos documentos disponibles para que el público conozca del proyecto y formule observaciones fundadas, son los mencionados en el párrafo anterior.

Búsqueda de Derechos y Solicitudes

Estado de Obras Mayores

Ministerio de Transportes

Documentos

- Documentos Solicitudes

	Nombre	Archivo	Versión	Acciones
SOLICITUD	SOLICITUD VP.pdf		1.0	ver

- Documentos Técnicos

No hay datos para mostrar

- Documentos Legales

	Nombre	Archivo	Versión	Acciones
PUBLICACIONES	PUBLICACIONES.pdf		1.0	ver
DOCUMENTOS LEGALES	ANTECEDENTES LEGALES.pdf		1.0	ver

- 2.8. En otras palabras, la DGA-Regional no ha dado acceso al proyecto de la obra, el que debe ser elaborado cumpliendo los requerimientos establecidos por la DGA y acompañado a la solicitud de la Inmobiliaria de conformidad a las Guías Metodológicas para Presentación y revisión Técnica de Proyectos de Modificación de Cauces Naturales y Artificiales aplicables en la especie (en adelante, “Guías DGA”).
- 2.9. Lo anterior representa una abierta vulneración a los derechos de participación que asisten a todas las personas que se pueden ver vulneradas por el proyecto, puesto que es simplemente

imposible formular observaciones precisas y completas con la información incluida en el extracto.

- 2.10. **Sin tener acceso a los antecedentes de detalle del proyecto, no existe forma alguna de conocer con exactitud la entidad y magnitud de las obras de defensa y alteración del cauce del Río Elqui.**
- 2.11. Solo a modo de ejemplo, sin los antecedentes técnicos del proyecto de defensas fluviales, **es imposible saber con precisión cómo éste implica un daño a la vida, salud o bienes de la población en los términos que establece el artículo 41 del Código de Aguas.**
- 2.12. Asimismo, no es posible conocer **en qué forma altera el régimen de escurrimiento de las aguas** según dispone la misma norma legal.
- 2.13. En el mismo sentido, **no tenemos cómo hacernos de la información necesaria para conocer en qué medida el proyecto implica el cambio de trazado del cauce del Río Elqui, su forma o dimensiones.**
- 2.14. Con su accionar ilegal y arbitrario **la DGA-Regional nos ha impedido conocer la cantidad de metros cúbicos de material que movilizarán las obras de defensa que proyecta la Inmobiliaria.**
- 2.15. Todo lo anterior implica que el derecho a hacer observaciones que reconoce el propio Código de Aguas se encuentra en los hechos absolutamente obstruido por la DGA-Regional, circunstancia que urge ser remediada para efectos de cautelar los derechos de quienes suscriben y de terceras personas que pudiesen verse afectadas por el proyecto en cuestión.
- 2.16. **Es por ello que quienes suscriben denunciemos la situación descrita ante Contraloría Regional de Coquimbo (“CGR”), solicitando restablecer el imperio del derecho, ordenar que se otorgue acceso al proyecto y prorrogar el período de observaciones de terceros. (denuncia y oficio de la CGR se acompaña en esta presentación).**
- 2.17. Sin perjuicio de las razones que se esgrimen a continuación para fundar nuestra oposición a la solicitud formulada por la Inmobiliaria, solicitamos a esta DGA-Regional poner a disposición del público los antecedentes y especificaciones del proyecto y otorgar un nuevo plazo de 30 días para la formulación de observaciones, contado desde que se incorporen los respectivos documentos en el expediente virtual.

3. NATURALEZA DEL PERMISO SOLICITADO POR INMOBILIARIA CRUZ DEL MOLINO

- 3.1. Según se extrae del extracto publicado, el permiso solicitado por Inmobiliaria Cruz del Molino sería de aquellos regulados en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

- 3.2. Dispone en lo pertinente el artículo 41 que “El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales **que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población** o que de alguna manera **alteren el régimen de escurrimiento de las aguas**, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas [...]”. (énfasis agregado)
- 3.3. A mayor abundamiento, explica dicha norma que “Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la **construcción de nuevas obras**, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.” (énfasis agregado)
- 3.4. Por su parte, el artículo 171 del Código de Aguas establece “Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa [...] Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.”
- 3.5. Sr. Director, el permiso establecido en los artículos antes citados corresponde a lo que se denomina un permiso ambiental sectorial de carácter mixto (“PAS”).
- 3.6. En efecto, el **artículo 157 del Reglamento del SEIA** (el Decreto N° 40/2013, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) reconoce como un PAS la autorización solicitada por la Inmobiliaria, estableciendo como requisitos para su otorgamiento por la DGA, los siguientes:
- la no afectación a la vida o salud de los habitantes;
 - la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos del cauce; y,
 - la no contaminación de las aguas
- 3.7. Los dos primeros requisitos buscan evitar que se verifiquen los riesgos reconocidos en el artículo 41 del Código de Aguas que hacen procedente, en primer lugar, la necesidad de contar con este PAS.
- 3.8. El tercer requisito, por su parte, dice relación con una prohibición general establecida en la legislación ambiental respecto de cualquier actividad o proyecto en el sentido de respetar los límites establecidos normativamente para la concentración de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en componentes del medio ambiente como el agua (aplica definición contenida en el artículo 2° letra c) de la Ley N°19.300).
- 3.9. El cumplimiento de dichos requisitos debe acreditarse ante esta autoridad sectorial mediante una serie de antecedentes y documentos que debe presentar la sociedad solicitante, tales como la descripción del lugar de emplazamiento de la obra (incluyendo croquis) y la descripción de la obra misma y sus fases, la estimación de plazos de construcción, el plano topográfico de planta

y perfiles de la obra y del área susceptible de ser afectada, la memoria de cálculo que contraste la situación con y sin proyecto, entre otros. Estos antecedentes y más están especificados también en las propias Guías de la DGA.

- 3.10. Sr. Director Regional, precisamos lo anterior no sólo para denunciar que los antecedentes no han sido puestos a disposición del público para efectos de presentar oposiciones como la que en este acto se intenta formular. Sino que también para enfatizar la importancia de los argumentos en que se funda nuestra oposición en tanto dicen directa relación con la afectación a la vida, a la salud y a los bienes de la población toda vez que las defensas fluviales suponen un riesgo de alteración significativa al escurrimiento de las aguas y amenazan con impactar un sitio de interés arqueológico y un ecosistema que presta servicios de vital importancia para las personas que habitamos la ciudad de La Serena.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA MODIFICACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE DEFENSA FLUVIAL EN EL RÍO ELQUI

4. EL PROYECTO AMENAZA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE HABITAN LUGARES CERCANOS A LA RIBERA DEL CAUCE DEL RÍO ELQUI

- 4.1. Sr. Director Regional, para dimensionar la magnitud de los efectos que se siguen de la modificación de cauce y construcción de obras de defensa solicitada, resulta indispensable tener claro que el único objeto con el que comparece la solicitante ante esta entidad sectorial es para hacer viable el megaproyecto inmobiliario que pretende emplazar en la ribera sur de la desembocadura del río Elqui, en áreas que están calificadas como zonas de riesgo para la población.
- 4.2. En efecto, el proyecto inmobiliario se emplaza a aproximadamente 30 metros de la ribera sur del Río Elqui, según muestra el Plano PE-01, versión B, de mayo de 2021 que contiene la planta de emplazamiento y normativa aplicable, aprobado por la DOM el 29 de junio de 2021.
- 4.3. Es por ello que **la viabilidad del proyecto inmobiliario Ipanema depende de la intervención del cauce y la ejecución de obras de defensa**¹.
- 4.4. INMOBILIARIA CRUZ DEL MOLINO S.A. pretende construir el megaproyecto inmobiliario IPANEMA consistente en la construcción de un condominio Tipo A compuesto por dos torres de 15 y 14 pisos, con una superficie de uso residencial equivalente a 22.535,72 m² y una superficie de uso equipamiento equivalente a 62 m², lo que en total asciende a una superficie edificada de 22.597,72 m².

¹Informe Técnico de Riesgos Condominio Ipanema Lote X1-a/Costanera del Río S/Nº Sector Puerta del Mar_La Serena Región de Coquimbo, agregado en el expediente de Obras, p.3. (en adelante, "Informe Técnico de Riesgos")

- 4.5. El proyecto IPANEMA fue aprobado el 29 de junio de 2021 por Resolución N°112 de la Dirección de Obras Municipales de La Serena ("Permiso de Edificación") y contempla 297 departamentos, 190 bodegas, 246 estacionamientos para automóviles, 162 estacionamientos para bicicletas, 21 estacionamientos para otros vehículos y 5 estacionamientos para personas con discapacidad, todos en superficie.
- 4.6. El Permiso de Edificación indica su ubicación en Avenida Costanera S/N, Lote X1-a de la Subdivisión del Lote X1, Rol de avalúo 001-40, sector Puerta del Mar de La Serena.
- 4.7. Según se desprende de la Resolución de Aprobación de Anteproyecto N°39, de 17 de diciembre de 2020, emanada de la DOM (el "Anteproyecto") y del Informe Favorable de Revisora Independiente de Arquitectura N° PE-08/2021, de 18 de enero de 2021 ("Informe Favorable 2021"), el Proyecto se emplaza en las zonas AR-S1 y ZR-1 del Plan Regulador Intercomunal del Elqui ("PRI").
- 4.8. Además, según el plano de zonificación del Plan Regulador Comunal de La Serena ("PRC"), el Proyecto se ubica en la zona ZU-1A, que constituye área de riesgo de nivel media alta inundable o potencialmente inundable por maremoto o tsunami (ZRT) y un área de riesgo inundable o potencialmente inundable por proximidad de ríos, esteros, quebradas y cursos de aguas no canalizados, lo que se desprende del Informe Técnico de Riesgos agregado al expediente en la DOM².
- 4.9. Según describe la Memoria de Estudios de Riesgos del PRC La Serena, las zonas de riesgo de nivel media alta implican una potencial inundación igual o superior a 4 metros. Mientras que aquéllas de nivel media, implican una potencial inundación igual o superior a 2 metros³.
- 4.10. Es decir, **el proyecto inmobiliario que se instalaría gracias a la aprobación de las defensas fluviales** se emplaza en un predio de 13.210,74 m² que constituye área de riesgo restringida al desarrollo urbano que no permite el uso habitacional en el primer nivel por constituir un peligro potencial para los asentamientos humanos. Lo anterior explica que no contemple unidades de vivienda en la primera planta y que éstas se diseñen desde el segundo piso al piso 14 y 15 de cada torre⁴.
- 4.11. En consecuencia, el motivo por el cual la INMOBILIARIA concurre ante esta DGA es para construir viviendas que implican aumentar en aproximadamente 1188 personas la densidad de dicha área de riesgo restringida al desarrollo urbano. Así, existe una directa relación de causalidad entre las obras fluviales cuya autorización se solicita y la situación de riesgo en que inevitablemente se dejará a las familias que lleguen a habitar IPANEMA y las personas que habitan el sector de Puertas del Mar, en tanto la primera es requisito habilitante de la segunda.

² Informe Técnico de Riesgos, p.3.

³ Memoria del Estudio de Riesgos del PRC La Serena, p.42 e Informe Final Estudio de Riesgo de Tsunami, p.177.

⁴ Informe Favorable de Revisora Independiente de Arquitectura N° PE-08/2021, de 18 de enero de 2021.

- 4.12. Lo cierto Sr. Director Regional es que la adopción de medidas como la modificación del cauce y la construcción de las defensas fluviales solo buscan mitigar un **riesgo irremediable a la integridad física (vida y salud) y a los bienes de la población, puesto que en ningún caso podrán prevenir que se verifique una inundación en caso de catástrofes naturales como un tsunami o un desbordamiento del río Elqui, las que son frecuentes y previsibles para el sector.**
- 4.13. Concretamente, las defensas fluviales representan una intervención que incide sobre el grado de amenaza para las personas y la infraestructura que ocupa esta zona, especialmente cuando se trata de un angostamiento del cauce, por cuanto el río Elqui, en este sector de desembocadura y humedal, ejerce amortiguación ante los impactos de un tsunami o crecidas del río.
- 4.14. El informe técnico Análisis Espacial de proyectos: Construcción de Defensas Fluviales ribera sur y Construcción proyecto Inmobiliario habitacional, cauce del Río Elqui, Comuna de La Serena, elaborado conjuntamente por SOS GAIA, ONG EcoTerra y ONG Defensa Ambiental, suscrito por el Dr. Renzo Vargas Rodriguez y la Mg. Cynthia Escares Cifuentes (en adelante, “Informe Técnico”), sobrepone la carta de Inundación por Tsunami (CITSU), elaborada por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) el año 2015 a la cartografía que identifica la ubicación de las defensas fluviales (Figura N°3), verificando que el área corresponde a un sector que podría quedar afectado por una profundidad de inundación de entre 4 y 6 metros.
- 4.15. Dicho informe reconoce que las obras de defensas longitudinales (como lo es la barrera que se plantea), en cauces cuyas riberas son poco definidas (como lo es el área en la que se proyectan), el trazado debe ser avalado por un estudio hidráulico y mecánico fluvial de manera que la reducción del área de escurrimiento no provoque descensos excesivos o socavación en el nivel de lecho producto del aumento de las velocidades de flujo. Pues bien, no consta en este expediente que la Inmobiliaria haya acompañado semejantes estudios para asegurar que las obras no producirán dichos efectos.
- 4.16. En este sentido, el Informe Técnico explica que el emplazamiento de las defensas fluviales permite advertir que “el encauzamiento del río producirá un angostamiento del lugar. lo que se expresará en un cambio de los patrones físicos del caudal, conocido como **efecto de Bernuilli**” o “**Venturi**”. Describe dicho fenómeno como aquel en que “un fluido en movimiento dentro de un conducto cerrado disminuye su presión cuando aumenta la velocidad al pasar por una zona de sección menor, situación que **provocará inevitablemente mayor socavamiento del lecho del río**” (énfasis agregado).
- 4.17. Las alteraciones en el escurrimiento de las aguas como la que se solicita en este expediente ponen presión en los cauces naturales, provocando catástrofes como la vivida el año 2017 a propósito de la crecida del mismo río Elqui, la que llevó a perder la conectividad en la Ruta 5 Norte, corte de caminos, luz, agua, daño en las viviendas, entre otros. La declaración de zona de

catástrofe en la región hace solo cuatro años recuerda eventos similares como los de 1977, 1987, 1984 y 1957, por nombrar los ocurridos en los últimos 60 años⁵.

- 4.18. El área de riesgo en que se emplaza el proyecto inmobiliario-fluvial Ipanema corresponde a una zona baja con alta exposición a inundación, según está representado en la Figura N°4 del Informe Técnico incluida a continuación:

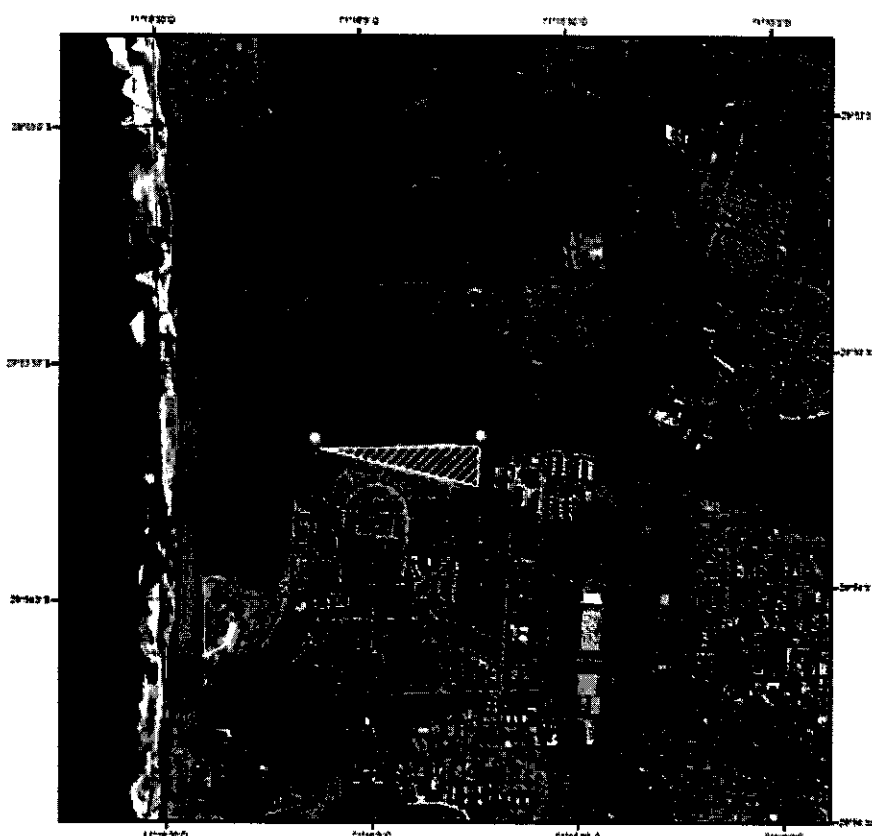


Figura N°4: Mapa de emplazamiento de los proyectos analizados, los puntos en rojo señalan las coordenadas de Inicio aguas arriba y Fin aguas abajo que plantea la construcción de una barrera fluvial longitudinal, la que está separada en 4 tramos, que pueden ser observados en colores verde, amarillo, naranja y rojo. El triángulo achurado de contorno color amarillo muestra el lote X1, en el cual se emplazará el futuro proyecto inmobiliario. En color azul puede observarse las zonas bajas que se encuentran expuestas a inundación.

- 4.19. Sr. Director Regional, los antecedentes acompañados demuestran que el proyecto de defensas fluviales produce daños en la vida y la salud de las personas, por cuanto altera el escurrimiento de las aguas e impacta la capacidad del humedal para amortiguar naturalmente las inundaciones provocadas por tsunamis o desborde del río.

⁵ Véase en este sentido:

<https://www.diarioeldia.cl/region/tiempo/asi-han-sido-lluvias-que-han-afectado-region-en-ultimos-60-anos>

- 4.20. Las inundaciones en zonas urbanas tienen efectos adversos consistentes en daños a la integridad física de las personas, a sus bienes y a la infraestructura urbana. Tal como sostiene el Informe Técnico, “Los fenómenos más masivos ocurren en las zonas inundables que se encuentran ocupadas por la urbanización y cuando los ríos se ven afectados por grandes crecidas, generando la inundación de zonas extensas, con velocidades que suelen ser bajas, lo que permite que la altura que alcanza el agua puede ser relevante.”⁶
- 4.21. En consecuencia, la autorización de las obras de defensa fluvial pone en riesgo la vida y bienes de todas las personas que habitan actualmente el sector y habitarán el Proyecto IPANEMA, razón por la cual esta DGA-Regional debe rechazar la solicitud de INMOBILIARIA CRUZ DEL MOLINO.

5. EL PROYECTO AMENAZA EL SITIO ARQUEOLÓGICO EL OLIVAR

- 5.1. Sr. Director Regional, la construcción de la defensa fluvial solicitada en la desembocadura del río Elqui representa una amenaza para el sitio arqueológico El Olivar (en adelante, “El Olivar”).
- 5.2. El sitio El Olivar, constituye la piedra angular en la reconstrucción de la prehistoria de las culturas agro alfareras del norte semiárido. Este sitio arqueológico, de naturaleza habitacional y funeraria, es el asentamiento más grande que se conoce para las culturas agroalfareras del norte semiárido chileno. Se emplaza a unos 2 km al este de la línea de costa en predios cercanos al río Elqui y su superficie se estima en al menos, unas 35 hectáreas (González y Cantarutti, 2015 Ms.)⁷.
- 5.3. La Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, establece en su artículo 21 que los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie territorial nacional son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado por el solo ministerio de la ley. Luego, por disposición del artículo 1° del mismo cuerpo legal quedan bajo tuición y protección del Estado “*los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia*”.
- 5.4. El Olivar constituye uno de los seis sitios de interés arqueológico detectados por el documento “Ruta Patrimonial-Ritual de los pueblo originarios de la provincia de Elqui, Región de

⁶ Análisis Espacial de proyectos: Construcción de Defensas Fluviales ribera sur y Construcción proyecto Inmobiliario habitacional, cauce del Río Elqui, Comuna de La Serena, elaborado conjuntamente por SOS GAIA y ONG EcoTerra, suscrito por el Dr. Renzo Vargas Rodríguez y la Mg. Cynthia Escares Cifuentes.

⁷ González Carvajal Patricia, Sitio El Olivar: su importancia para la reconstrucción de la prehistoria de las comunidades agro alfareras del norte semiárido chileno, DIBAM.

Coquimbo” confeccionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”, confeccionado entre 2014 y 2016 por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (“MCAP”).

- 5.5. Indica dicho documento que El Olivar corresponde a un lugar de amplia extensión en el cual se han ido encontrando sistemáticamente, durante todo el siglo XX, vestigios culturales materiales asociados a la Cultura Diaguita. A principios de la década del 2010 se llevaron a cabo excavaciones sistemáticas relacionadas con proyectos inmobiliarios ubicados en el margen Este de la carretera 5 Norte. En esa ocasión se relevaron restos osteológicos entre los cuales había espacios de funebria, además de artefactos de gran calidad en su acabado. A fines del 2016 se dió inicio nuevamente a excavaciones en dicho sitio, esta vez en el margen Oeste de la ruta 5 norte, asociados a la ampliación de dicha ruta, en la que se descubrieron vestigios de funebria⁸.
- 5.6. La Excma. Corte Suprema reconoce el sitio de interés arqueológico El Olivar en su sentencia de 24 de octubre del 2019 dictada en autos sobre recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Diaguita Domingo Taucán y la Asociación Indígena Amakay Kakán en contra del Plan Regulador Intercomunal de la Provincia del Elqui (“PRI”), causa rol 22189-2019. En su sentencia, el máximo Tribunal ordenó suspender la aplicación del PRI en el área de influencia de los seis sitios de interés arqueológico identificados en el documento del MCAP, y ordenó al Gobierno Regional analizar la eventual afectación de los intereses del pueblo Diaguita.
- 5.7. A razón del mencionado fallo, el Gobierno Regional informó mediante el oficio N° 438 del 31 de enero del año 2020 que “Se han sostenido diversas reuniones con el departamento de desarrollo urbano del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región de Coquimbo, **para efectos de poder delimitar especialmente las denominadas “áreas de influencia” de seis sitios señalados,** dado que es una cuestión estrictamente técnica, que tampoco se encuentra definida en el documento “Ruta Patrimonial-Ritual de los pueblos originarios de la provincia de Elqui, Región de Coquimbo” confeccionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” que fue tomada por la Excelentísima Corte Suprema para determinar los seis sitios de interés arqueológico” (énfasis agregado).
- 5.8. Sr. Director Regional, sin perjuicio de que la delimitación exacta del sitio el Olivar es una deuda pendiente de los distintos órganos de la Administración del Estado, su existencia es indudable y los estudios preliminares que tuvo en consideración la Excma. Corte Suprema permiten identificar el lugar de emplazamiento y su extensión aproximada.
- 5.9. El Olivar fue dado a conocer por Francisco Cornely a mediados del siglo XX (1936, 1956). No solo le dio su nombre a partir de un grupo de olivos situados en el entorno, sino que excavó varios cientos de sepulturas. El Olivar ha sido intervenido sucesivamente: desde los pioneros investigadores de La Sociedad Arqueológica de la Serena hasta los rescates realizados en los

⁸ “Ruta Patrimonial-Ritual de los pueblos originarios de la provincia de Elqui, Región de Coquimbo” confeccionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, pg. 87,

conjuntos habitacionales Brillamar y Pinamar. Sin embargo, fue en el 2014 cuando el sitio tomó relevancia social y mediática.

- 5.10. En medio de las remodelaciones a la ruta 5 Norte, una retroexcavadora removió huesos humanos y otros restos prehispánicos. Este redescubrimiento acabó removiendo la memoria e identidad indígena local. En aquella ocasión, se descubrieron vestigios de funebria, iniciándose una campaña por parte de los pueblos originarios por el derecho a ser oídos por parte de las autoridades y para la protección de este sitio de gran significación ancestral para la cultura Diaguita, Molle y Ánimas.⁹
- 5.11. El estudio elaborado por el equipo arqueológico dirigido por Gabriel Cantarutti, en conjunto con la comunidad Domingo Taucán, la Asociación Elke (N°301 Conadi) y la Asociación Amakay Kakán (N°324 Conadi), propone una delimitación del sitio El Olivar, con el objeto de proteger futuros hallazgos arqueológicos de sus ancestros y ancestas.
- 5.12. La delimitación se aprecia en la siguiente figura, en la que aparecen demarcados los diferentes polígonos que definen preliminarmente el sitio arqueológico El Olivar:



Figura N°5: Delimitación Sitio Arqueológico El Olivar. En amarillo los siete polígonos objeto de inspección arqueológica. El polígono blanco marca la actual superficie estimada del sitio El Olivar y el rectángulo azul, el área estudiada entre 2015 y 2017 a propósito de la construcción de la carretera 5 Norte.

- 5.13. Es importante recordar Sr. Director Regional, que el Pueblo Diaguita es reconocido por el Estado de Chile en el año 2006, mediante su incorporación en el artículo 1° de la Ley 19.253,

⁹ Los diaguitas estamos vivos en el Olivar, Revista Praxis Arqueología, septiembre 2021

luego de un largo proceso impulsado por las comunidades huascoaltinas (Región de Atacama) quienes mediante diversos estudios arqueológicos, antropológicos y etnohistóricos pudieron acreditar su linaje familiar diaguita. Mediante esta investigación científica, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”) reconoce la continuidad de la cultura, saberes y modos de vida de un pueblo que había sido considerado extinto, y que aparecía nuevamente más vivo que nunca.

- 5.14. En la etapa de caracterización realizada el año 2015 se excavaron 452 pozos de sondeo dentro de 8 ejes, tarea que aportó un formidable registro de materiales arqueológicos cuidadosamente documentados. Se identificaron al interior de este polígono tres tipos de áreas arqueológicas: a) 8 áreas funerarias, además de 14 sepulturas aisladas; b) 29 áreas con depósitos de basuras tipo conchal; y c) 6 áreas de actividades domésticas. De los pozos excavados, 26 evidenciaron rasgos no funerarios (fogones, estructuras de piedra, pisos de habitación)
- 5.15. Sr. Director Regional, como ya se precisó en el apartado anterior, las obras de defensa fluvial longitudinales en cauces cuyas riberas son poco definidas implican una alteración del área de escurrimiento por reducción y la socavación en el nivel de lecho producto del aumento de las velocidades de flujo del agua. Dicho fenómeno es conocido como efecto de Bernuilli” o “Venturi”, el que “provocará inevitablemente mayor socavamiento del lecho del río” (Informe Técnico).
- 5.16. El riesgo concreto que se verifica con la construcción de las defensas fluviales es la pérdida de la aptitud del río Elqui, en el sector de desembocadura y humedal, para regular naturalmente la inundación producida por tsunamis o por las crecidas del caudal.
- 5.17. Atendida la coordenada de Inicio aguas arriba que plantea la Inmobiliaria para la barrera fluvial longitudinal, el socavamiento del lecho del río provocado por el efecto Venturi amenaza con intensificar el desbordamiento del río aguas arriba y el riesgo de inundación ya identificado para el polígono sur del Sitio Arqueológico El Olivar, cuestión que se desprende del simple contraste de la Figura N°4 y la Figura N°5.
- 5.18. De hecho, la coordenada de Inicio de las obras de defensa fluvial colinda con el vértice sur-oeste del polígono sur que muestra la Figura N°5, circunstancia que hace evidente la afectación directa que la aprobación y construcción de las obras tiene sobre el sitio arqueológico cuya delimitación precisa aún está pendiente y en manos de la Administración del Estado.
- 5.19. Sr. Director Regional, los antecedentes acompañados demuestran que la construcción de defensas fluviales en la desembocadura del río Elqui amenaza directamente los derechos e intereses del Pueblo Diaguita.
- 5.20. Es por ello que las Comunidades, Asociaciones y personas indígenas diaguitas oponentes consideran que en este caso corresponde la realización de Consulta Indígena. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas (DNUDPI), la Declaración Americana sobre los derechos de los

Pueblos Indígenas, la Constitución Política de la República, la Ley N°19.253, el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio del Desarrollo y la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia. En virtud de todas Convenciones internacionales y las normas nacionales se establece el deber del Estado de Chile de respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos.

5.21. El artículo 6° del Convenio 169 de la OIT reconoce la consulta indígena:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente** (...);

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. (el destacado es nuestro)

5.22. Internamente, la participación indígena ha sido reconocida en la Ley N°19.253, específicamente en el artículo 34 inciso primero el que dispone que “Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.” En este mismo sentido, la consulta indígena constituye un instrumento fundamental de participación indígena en las decisiones públicas que les pueden afectar directamente.

5.23. Por su parte, el Decreto Supremo N°66 del Ministerio del Desarrollo -que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena- establece en su artículo 2° que:

“**La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas** susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.” (el destacado es nuestro)

5.24. El artículo 4° de la norma antes indicada, establece que el reglamento se aplica a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. En relación con lo señalado, el artículo 7° dispone, -en lo pertinente, que:

“Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4° de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente...”

Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción; y, cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.” (el destacado es nuestro)

- 5.25. Los argumentos vertidos justifican el rechazo de la solicitud presentada por Inmobiliaria Cruz del Molino por cuanto causa daño al espacio espiritual y al territorio ancestral que constituyen la etnohistoria del Pueblo Diaguita.
- 5.26. Atendido lo anterior, la decisión de esta DGA-Regional requiere necesariamente la realización de consulta indígena de conformidad al Convenio N°169, la Ley N°19.532 y al Decreto Supremo N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, y la solicitud de permiso para la construcción de obras de defensa fluvial presentada por la Inmobiliaria debe ser, en definitiva, rechazada.

6. EL PROYECTO IMPACTA EL HUMEDAL DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO ELQUI, ECOSISTEMA DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

- 6.1. Sr. Director Regional, el lugar donde se pretende emplazar el Proyecto IPANEMA constituye un humedal en los términos que establece la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, más conocida como “Convención de Ramsar”, promulgada en Chile como ley de la República por Decreto Supremo N°771/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 6.2. La Convención de Ramsar define los humedales en su artículo 1° como “*las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*”¹⁰.

¹⁰ https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/scan_certified_s.pdf

- 6.3. Pues bien, siguiendo la caracterización mencionada en dicha normativa y tras meses de trabajo colaborativo desarrollado por más de 34 autoridades¹¹ gubernamentales, entidades científicas y de la sociedad civil, en mayo de 2021 se publicó el informe “Delimitación y Caracterización de Usos del Humedal Desembocadura del Río Elqui y sus Subcuencas Aportantes, Región de Coquimbo” (en adelante, “Informe GEF¹²”).
- 6.4. **El informe GEF afirma que la desembocadura del río Elqui corresponde a un humedal que se ubica dentro del límite urbano de la ciudad de La Serena** según el Plan Regulador Comunal (“PRC”) del 2004 y bajo el PRC actual¹³.
- 6.5. Lo anterior se ve confirmado por la **Resolución exenta N°960 de 3 de septiembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el pasado 9 de septiembre, que da inicio al proceso de declaración del humedal Desembocadura del Río Elqui** bajo la figura de protección especial establecida por la Ley N°21.202.
- 6.6. En la cartografía del humedal acompañada a este escrito y disponible en la página web del Ministerio del Medio Ambiente¹⁴ se desprende claramente que las obras de defensa fluvial se emplazan dentro del Humedal, al que se le asigna una superficie de 549,2 hectáreas:
- 6.7. Por su parte, el Informe GEF reconoce que el Humedal presenta “un cauce, una cubeta y zona de inundación, con una laguna costera muy bien delimitada”¹⁵. A mayor abundamiento, explica que “asociado a la laguna existen predios agrícolas hacia el norte, playa y dunas y un sistema de vegas hacia el sur [...] **El límite sur de vegas limita con el desarrollo inmobiliario que se**

¹¹ El Comité Técnico Local del Humedal Desembocadura del Río Elqui, está conformado por las Secretarías Regionales Ministeriales de la Región de Coquimbo de Medio Ambiente, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Agricultura, Bienes Nacionales, la Gobernación Marítima de Coquimbo, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Servicio Nacional de Pesca, la División de Planificación y Desarrollo del Gobierno Regional, la Dirección de Obras Hidráulicas, la Dirección de Obras Portuarias, la Dirección General de Aguas, el Servicio de Vivienda y Urbanización, el Servicio Agrícola Ganadero, la CONAF, el Instituto Forestal, la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático regional, el Departamento de Gestión Ambiental y el Departamento Urbanístico de la Ilte. Municipalidad de La Serena, el Proyecto Fauna Impactada en Carreteras y Caminos de Chile de la Universidad de La Serena, el Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas, el Centro del Agua para Zonas Áridas y Semiáridas de América Latina y el Caribe, la empresa Sanitaria Aguas del Valle, la Consultora de Servicios Integrales para el Desarrollo de Zonas Áridas, el Colegio de Arquitectos de la región, la Junta de Vigilancia del Río Elqui, la Asociación Gremial de Pescadores de Caleta San Pedro, el Centro Neotropical de Entrenamiento en Humedales, ONG Ecoterra, ONG RedAves, ONG Olas Limpias y ONG Equipo Serena.

¹² Vale la pena destacar que Global Environment Facility (GEF, por sus siglas en inglés) es una asociación para la cooperación internacional en la que 183 países trabajan conjuntamente con instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para hacer frente a los problemas ambientales mundiales. GEF opera con los gobiernos de los países a través de los puntos focales, quienes interactúan con el GEF a través de agencias implementadoras. Cada país tiene un punto focal institucional; en el caso de Chile es el Ministerio del Medio Ambiente (MMA). El “Proyecto GEF Humedales Costeros”, del que nace el Informe GEF para el humedal río Elqui es una iniciativa dirigida por el MMA, financiada por el GEF, en alianza con ONU Medioambiente. Ver: <https://gefhumedales.mma.gob.cl/proyecto-gef-humedales-costeros/quienes-somos/>

¹³ Informe final “Delimitación y Caracterización de Usos del Humedal Desembocadura del Río Elqui y sus Subcuencas Aportantes, Región de Coquimbo” publicado el 28 de mayo del 2021, confeccionado por Ministerio del Medio Ambiente- Programa de Naciones Unidas para el Medio y GEF, p.7.

¹⁴ <https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/Segundo-proceso-Oficio.zip>

¹⁵ Ibid.

expande sobre la zona de vegas remanentes, drenando el agua subterránea. [...] vegas y laguna costera conforman [...] el humedal de la desembocadura del río Elqui¹⁶.

- 6.8. El megaproyecto inmobiliario para el cual se solicita la autorización de las defensas fluviales se emplaza en el Lote X1-a colindante con la ribera sur del cauce natural, es decir, dentro del humedal. En consecuencia, la autorización de la DGA-Regional habilitaría el desarrollo de un proyecto inmobiliario, con todos los impactos al humedal que ello implica.
- 6.9. Adicionalmente, las obras fluviales representan por sí mismas un daño al Humedal y una pérdida de los servicios ecosistémicos que éste entrega para habilitar la vida y mantener la salud de las personas que habitan la ciudad de La Serena, según pasamos a explicar.
- 6.10. Sin perjuicio de que esta DGA-Regional nos ha denegado ilegal y arbitrariamente el acceso a los detalles del proyecto fluvial, el Informe Técnico de Riesgos agregado por la solicitante en el expediente seguido ante la DOM nos da algunas luces sobre la magnitud de las obras.
- 6.11. En concreto, el Informe Técnico de Riesgos señala:

El terreno donde se desarrollará la Subdivisión del Lote X1, que incluye al Lote X1-a, está ubicado al costado sur de la ribera del Río Elqui y se encuentra expuesto a la socavación y anegamiento de sus terrenos, por desborde del río en crecidas de su cauce o por lluvias (sector en zona ZU-1A),4

- 6.12. Al describir la configuración topográfica actual del terreno, el informe indica que no asegura el control de riesgo de anegamientos del suelo por lluvias, razón por la cual se contempla además un proyecto de pavimentación por la calle Costanera del Río.
- 6.13. Para ejecutar dicho proyecto de pavimentación, **deberá conformarse una terraza de relleno controlado en el borde del río, la que estará circundada del lado de la ribera por los enrocados de las defensas fluviales.**
- 6.14. **Los niveles proyectados para dicha terraza permiten estimar las dimensiones de las defensas fluviales.** En efecto, las cotas que se proyectan frente al lote X1-a serán de 5,17 y 5,83 metros respecto a la cota SHOA de Coquimbo.
- 6.15. Si consideramos que las defensas fluviales tienen 660 metros de longitud, a lo menos 5 metros de altura, una base de 4 metros, un ancho de coronamiento de 2 metros y una capa de enrocado de 2 metros de grosor, es plausible estimar que se realizará una movilización de volumen total de a lo menos 40.500m³ (véase Informe Técnico). Lo anterior, corresponde a una estimación conservadora que se refiere únicamente a la construcción de pretilas. El volumen de material que movilizará es probablemente mayor, toda vez que se estima, sin conocer su memoria de cálculo, que las dimensiones finales del enrocado serán mayores atendido su emplazamiento en

¹⁶ Informe GEF, p.7

una zona de alto riesgo, amenazada por una profundidad de inundación entre 4-6 metros. (véase Informe Técnico).

A. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS IMPACTOS QUE GENERAN LAS OBRAS DE DEFENSA FLUVIAL EN EL HUMEDAL

- 6.16. Sr. Director Regional, las obras descritas impactan el humedal de la desembocadura del río Elqui, amenazando un ecosistema que es de vital importancia para la vida y la salud de las personas que habitan la ciudad, especialmente los sectores aledaños.
- 6.17. Tal como afirma el Informe Técnico que se acompaña, “el estudio espacial de la hidrología existente en la desembocadura del río Elqui, obtenida de carta digital del IGM (Carta N° 52), permite identificar la existencia de 2 cuerpos de agua en el lugar que interactúan de manera muy dinámica, la primera, consistente en la inundación proveniente de la escorrentía superficial del cauce mismo del río y la segunda, proveniente de la influencia provocada por las mareas, que ha sido registrada en el tiempo por el IGM, con la forma de 2 lenguas que penetran río arriba, por ambas riberas y, que en el caso de la ribera sur, bordea los límites de la zona poblada”.
- 6.18. Como se ha mencionado en los dos apartados anteriores, las obras de defensa fluvial longitudinales en el sector que se proyecta provocarán un efecto Venturi que implica necesariamente una alteración del área de escurrimiento por reducción y la socavación en el nivel de lecho producto del aumento de las velocidades de flujo del agua.
- 6.19. La alteración del área de escurrimiento y socavación afectarán la hidrología del Humedal, factor determinante que controla la existencia de su ecosistemas. En otras palabras, el funcionamiento del humedal depende de su hidráulica, siendo fundamental el drenaje que escurre entre la ribera sur y hacia la ribera norte, el que podría quedar obstaculizado por la defensa que se proyecta construir (Informe Técnico).
- 6.20. El mismo Informe Técnico constata que al ser un área de riesgo de inundación por tsunami “el humedal puede ejercer una amortiguación ante los impactos de las olas”. En consecuencia, **“cualquier intervención, sobre todo un angostamiento del cauce, incidirá sobre el grado de amenaza para la infraestructura y las personas que pueden hacer ocupación de esta zona”**.
- 6.21. A mayor abundamiento, explica el Informe Técnico acompañado a estas oposiciones que “[...] si además se considera que será necesario remover y/o extraer el conglomerado fluvial desde la planicie de inundación en la ribera sur, se suman otros efectos sobre el ambiente, los que pueden ser explicados de la siguiente manera:

La fragmentación longitudinal de un cauce de un río representa una de las amenazas principales sobre los ecosistemas fluviales, tanto en su estructura como en su

funcionamiento, entre otros, cambio del mismo régimen de caudales, así como al transporte de sedimentos, química y temperatura del agua, flujos de los nutrientes, biota y servicios ecosistémicos en general.

Al observar el mapa de emplazamiento se puede advertir que el encauzamiento del río producirá un angostamiento en el lugar, lo que se expresará en un cambio de los patrones físicos del caudal, conocido como efecto de Bernuilli [...].

Se encuentra ampliamente documentado en la literatura científica, que **las barreras fluviales tienen un impacto catastrófico en la biota de los ríos y particularmente significativo sobre las comunidades y poblaciones de peces y de otras especies acuáticas**, principalmente algunas especies migratorias, donde podemos destacar el *Cryphiops caementarius* (Molina 1782) o Camarón de río del norte, especie en categoría de conservación Vulnerable (Referencia: D.S. 52/2014 Ministerio del Medio Ambiente).

Un proyecto de este tipo además debería plantear dragados y/o movimiento o recolocación de sedimentos, limpiezas de vegetación o eliminación de restos vegetales, por lo que geomorfológicamente estas prácticas implicarán un grave impacto a una zona considerada como un importante Humedal costero, por cuanto **destruirá la naturalidad del fondo del lecho, alterará los flujos, como se indicaba precedentemente y modificará los procesos de erosión, transporte y sedimentación**. Por otra parte, el taluzado geomorfológicamente incrementará el impacto causado por las prácticas anteriores, por cuanto artificializará la morfología de las orillas”.

- 6.22. Lo sostenido en el Informe Técnico va en la misma línea de lo concluido en el Informe GEF (p.101 y ss), el que identifica las obras de modificación de cauce entre los factores más graves de amenaza al Humedal, junto con obras de urbanización como las del Proyecto Ipanema¹⁷. Respecto del lugar específico en que se evalúa el impacto, indica precisamente el río (cauce en que se proyectan las defensas fluviales) y la zona de vegas norte y sur, correspondiendo esta última al lugar en que se pretende desarrollar el megaproyecto inmobiliario IPANEMA.
- 6.23. En concreto, la ejecución de obras fluviales como las descritas implican **excavaciones de terreno y movimiento de tierra equivalentes, a lo menos, al área utilizada por las defensas, obras complementarias e instalación de faenas.**
- 6.24. La excavación del escarpe consistente en el **retiro de la capa superficial del suelo natural** constituido por terreno vegetal en las áreas donde se apoyan los pretilos y el enrocado implica una amenaza directa **en un lugar que es considerado hotspot de la biodiversidad.**
- 6.25. La construcción de pretilos implica además la **ejecución de zanjas de fundación.** Tanto dicha ejecución como las demás excavaciones implicarán el uso de maquinaria mayor y excavadoras que utilizan combustible que amenazan con contaminar las aguas del cauce.

¹⁷ Informe GEF, Anexo 19.

- 6.26. Adicionalmente, las excavaciones y movimientos de tierra derivados de la ejecución de obras generarán materiales excedentes que deberán ser dispuestos en un botadero. En consecuencia, **la Inmobiliaria deberá habilitar un botadero en el sector del humedal o bien trasladar dichos excedentes a botaderos autorizados, lo que implica la destrucción de áreas del humedal por intervención de maquinaria y transporte de vehículos dentro de la limitación ecológica del mismo.**
- 6.27. El depósito temporal o definitivo del material sobrante proveniente de la obras (peligroso o no peligroso) **amenaza con dañar el suelo y la calidad del agua del humedal, provocando impactos irreversibles y poniendo en riesgo los servicios que presta dicho ecosistema para la población.**
- 6.28. Tal como describimos anteriormente, el proyecto considera como medida de mitigación complementaria a las defensas fluviales, la pavimentación de la calle Costanera del Río, para lo cual **deberá conformarse una terraza de relleno en el borde del río, la que estará circundada del lado de la ribera por los enrocados.**
- 6.29. Según el Anexo 19 del Informe GEF las obras de relleno vinculadas a la modificación de cauce, representan una amenaza directa para el humedal puesto que implican la pérdida de vegas, áreas de inundación y cauce natural. Adicionalmente, la pavimentación impide la infiltración de aguas y los afloramientos de aguas subterráneas en sectores del humedal, provocando una estrangulación de superficie por crecimiento de la ciudad¹⁸.
- 6.30. Los trabajos de ejecución de zanjas para las fundaciones de pretils normalmente se desarrollan desde la cota del terreno natural hasta la cota de fundación de la sección de la defensa proyectada, y comprende el agotamiento de las aguas subterráneas que afloran en el proceso con la finalidad de trabajar “en seco”.
- 6.31. Atendido que el lugar de emplazamiento de las obras fluviales (en la ribera del cauce enfrentando los lotes X1-a, X1-b, X1-c y X1-b) corresponde al Humedal, y más específicamente al sector de vegas sur, el afloramiento de aguas subterráneas es prácticamente un hecho cierto.
- 6.32. Basta con apreciar que la altura (h) de las fundaciones de las torres de departamentos en los planos aprobados por la DOM equivale a 80 CMS para concluir que el nivel freático se encuentra a escasa profundidad bajo el suelo.
- 6.33. En consecuencia, la construcción de las defensas fluviales implica el **drenaje o agotamiento de aguas subterráneas que forman parte integral del ecosistema del Humedal**, alterando los servicios que presta para la salud y la seguridad de las personas. Para eliminar los suelos de vegas el desarrollo inmobiliario drena aguas de infiltración que se alumbran en diversos sectores de la zona sur del humedal, reconfigurando las características ecológicas, como el tipo de vegetación.

¹⁸ Informe GEF, Anexo 19.

- 6.34. Finalmente, la modificación del cauce con las obras de defensa amenaza con alterar el escurrimiento del río en forma temporal o permanente, lo cual se ve agravado si el proyecto considera la extracción de empréstitos o áridos. La extracción de áridos modifica los cauces y características geomorfológicas de los ríos y la ecología del sistema. Además, las actividades de extracción generan depósito o aumento de sedimentos, lo que modifica la fauna bentónica y planctónica.

B. LA AFECTACIÓN DEL HUMEDAL DESTRUYE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS ECOSISTEMA DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

- 6.35. Los servicios ecosistémicos son definidos por nuestro ordenamiento jurídico como “la contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano”¹⁹. Estos servicios son considerados como consustanciales al valor ambiental que poseen los humedales y justifican que sean objeto de protección.
- 6.36. El Informe GEF sostiene que el humedal costero del río Elqui “permite el desarrollo de todas las actividades que se dan desde la cabecera hasta la desembocadura de éste en el mar, dando viabilidad a la ciudad de La Serena”²⁰. (énfasis agregado)
- 6.37. En concreto, identifica cerca de 38 servicios ecosistémicos, de los cuales 12 corresponden a servicios de regulación y mantenimiento, 13 a servicios culturales y 9 a servicios de provisión²¹.
- 6.38. Los **servicios de regulación** son determinantes para la vida y la salud de las personas, ya que versan sobre “beneficios que son obtenidos de funciones ecosistémicas que están relacionadas con la regulación de procesos que actúan a diferentes escalas espaciales y temporales”²².
- 6.39. Los 12 **servicios de regulación y mantenimiento** que reconoce el Informe GEF son²³: filtración y purificación de contaminantes en el agua; protección ante control de crecidas/inundaciones/tsunamis; control y regulación de plagas o enfermedades; dispersión o facilitación de reproducción de especies; polinización; purificación de aire por retención de contaminantes atmosféricos; regulación de la temperatura local; drenaje de agua; regulación del ciclo de fijación de CO₂; regulación del ciclo hídrico; descomposición de materia orgánica; y, control de erosión para evitar la pérdida de suelo.
- 6.40. Entre los **servicios culturales** están el turismo, educación, recreación, belleza escénica, investigación, espiritual por conocimiento tradicional y relación con pueblos originarios,

¹⁹ Artículo 2° letra r) del Reglamento Ley N°21.202.

²⁰ Informe GEF, p.4

²¹ Ibid, p.93

²² Ibid, p.13.

²³ Ibid, Anexo 17.

identidad cultural, patrimonio, entre otros²⁴. Finalmente, los **servicios de provisión** que encontramos son abastecimiento de agua dulce para consumo humano, abastecimiento de alimento, obtención de recursos genéticos, corredor biológico, obtención de plantas medicinales y áreas de provisión de diversidad de hábitat, entre otros²⁵.

- 6.41. Sr Director Regional, los impactos al Humedal que se derivan de la construcción de las defensas fluviales (como la menor capacidad para regular el ciclo de fijación de CO₂²⁶, el drenaje o agotamiento de aguas subterráneas, el impedimento de infiltración de aguas y afloramientos de aguas subterráneas producto de la pavimentación, la pérdida de vegas, áreas de inundación y cauce natural, la generación de materiales excedentes que deberán ser dispuestos en un botadero, el retiro de la capa superficial del suelo natural, las excavaciones de terreno y movimiento de tierra, la modificación de los procesos de erosión, transporte y sedimentación, la destrucción de la naturalidad del fondo del lecho, entre otros) destruyen servicios ecosistémicos que son de vital importancia para la vida y la salud de las personas que habitan la ciudad de La Serena. En concreto, la alteración de su capacidad para amortiguar naturalmente los desastres naturales que amenazan dicha zona de riesgo, representan un daño directo a la integridad física y los bienes de la población que habita el sector.
- 6.42. En consecuencia, la DGA-Regional debe rechazar la solicitud presentada por la Inmobiliaria para la construcción de defensas fluviales. De lo contrario, estará sometiendo a la población a riesgos graves y ciertos que atentan en contra de bienes jurídicos que pretende cautelar el Código de Aguas y la legislación ambiental.

²⁴ Informe GEF, Anexo 17

²⁵ Ibid.

²⁶ Un estudio realizado por Francisco Bascuñan Walker, establece que la cuenca del río Elqui tiene déficit en su capacidad de captura respecto de las emisiones de CO₂ que genera el entorno en la fecha del estudio, en La Serena habían 1.399 hectáreas urbanas habitacionales no sustentables desde el punto de vista del balance de emisión y fijación de CO₂. Se requieren aproximadamente 61 hectáreas de cultivo fijador de CO₂ para fijar el gas liberado en 1 hectárea de crecimiento habitacional promedio (estudio citado en Informe GEF)

7. EL PROYECTO INFRINGE LA NORMATIVA AMBIENTAL

7.1. Sr. Director Regional, el artículo 8° de la Ley N°19.300 dispone en lo pertinente que:

“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento. [...]”.

7.2. Sin perjuicio de la claridad de la norma anterior, el Proyecto Inmobiliario-Fluvial IPANEMA comenzó su ejecución el pasado 25 de agosto de 2021 sin contar con resolución de calificación ambiental favorable (“RCA”), en circunstancias que debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) por configurar dos de las tipologías contempladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

7.3. En efecto, la INMOBILIARIA inició las obras del Proyecto, removiendo tierra y vegetación con el uso de maquinaria pesada y retroexcavadoras, cuestión que es de público conocimiento²⁷.

7.4. A mayor abundamiento, la Carta N°59/2021 de 2 de septiembre emitida por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo, Provincia de Elqui (“CONAF”), declara que el 27 de agosto funcionarios fiscalizadores concurren al sector del humedal del río Elqui ubicado en la desembocadura. “Durante la visita inspectiva se constató la intervención de aproximadamente 0,69 hectáreas” indicando que “la vegetación afectada es dominada por especies riparias propias de las áreas de humedales”. (acompañamos documento)

7.5. Adicionalmente, a través del procedimiento sustanciado ante esta DGA-Regional la INMOBILIARIA pretende obtener el permiso ambiental sectorial mixto (“PAS”) regulado en el artículo 157 del Reglamento SEIA al margen del Sistema de Evaluación y sin el conocimiento o coordinación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), lo que vulnera abiertamente el principio de ventanilla única y constituye una clara infracción a disposiciones ambientales legales y reglamentarias.

7.6. Sr. Director Regional, a continuación se demostrará que los hechos denunciados constituyen una clara infracción a la normativa ambiental por cuanto de conformidad con el artículo 10 literales a) y s) de la Ley N°19.300 y el artículo 3° literal a) del Reglamento del SEIA, el Proyecto Inmobiliario-Fluvial IPANEMA ha eludido el ingreso al SEIA; y más grave aún, lo ha eludido en circunstancias que, por los efectos que genera y las características que presenta, debió haber

²⁷ A modo ejemplar, nota periodística Diario El Mostrador “Humedal Río Elqui: el proyecto inmobiliario que desató la indignación de parlamentarios, constituyentes y vecinos”, de 28 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/08/28/humedal-rio-elqui-el-proyecto-inmobiliario-que-desato-la-indignacion-de-parlamentarios-constituyentes-y-vecinos/>

ingresado mediante el instrumento más exigente que contempla nuestro ordenamiento jurídico, a saber, un EIA.

INFRACCIONES CONCRETAS A LA NORMATIVA AMBIENTAL: ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- 7.7. Los hechos descritos en el apartado anterior constituyen una clara infracción a la normativa ambiental catalogada como gravísima.
- 7.8. El artículo 36 del artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), incluye entre las infracciones gravísimas las actividades que “involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.
- 7.9. Como se precisará a continuación, el Proyecto Inmobiliario-Fluvial IPANEMA debió haber ingresado al SEIA por dos razones:
- En primer lugar, porque considera una obra de modificación del cauce del río Elqui y defensa fluvial susceptible de causar impacto ambiental comprendida en la tipología establecida en el artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300; y,
 - En segundo lugar, porque tanto la ejecución de la obra fluvial como las obras inmobiliarias implican alteraciones a un humedal que se encuentra dentro del límite urbano de aquellas comprendidas en la tipología establecida en el artículo 10 literal s) de la Ley N°19.300.
- 7.10. Adicionalmente, **el Proyecto debió haber ingresado mediante EIA** de conformidad a lo establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, por cuanto las obras de defensa fluvial y el megaproyecto inmobiliario **se ubican en el Sitio Prioritario para la Conservación de la Diversidad Red de Humedales Costeros de Comuna de Coquimbo (código SP1-012)**, emplazado en la cuenca del río Elqui y las zonas costeras entre Elqui y Limarí, según informa el Registro Nacional de Áreas Protegidas²⁸.

²⁸ Véase <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=1255>

A. La INMOBILIARIA incurre en una ELUSIÓN DE INGRESO AL SEIA, toda vez que el proyecto satisface la tipología del artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300

- 7.11. Sr. Director Regional, el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece que las defensas o alteraciones significativas de cuerpos o cursos naturales de aguas son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental.
- 7.12. Lo establecido en el artículo 3° del Reglamento SEIA complementa la disposición anterior al definir en detalle los tipos de proyectos o actividades a que se refiere la letra a).
- 7.13. En concreto, el literal a.4 de la mencionada norma reglamentaria establece que se entenderá que las obras de defensa o alteración de cuerpos o cursos naturales de aguas son significativos cuando se trate de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de la Región de Coquimbo.
- 7.14. Tal como se explicó en el apartado anterior, las dimensiones señaladas en el Informe Técnico de Riesgos agregado por la Inmobiliaria al expediente ante la DOM para la terraza de relleno, **que estará circundada del lado de la ribera del Río Elqui por los enrocados de las defensas fluviales**, permiten realizar una estimación conservadora de las dimensiones de las obras de defensa.
- 7.15. El Informe Técnico Análisis Espacial de proyectos: Construcción de Defensas Fluviales ribera sur y Construcción proyecto Inmobiliario habitacional, cauce del Río Elqui, Comuna de La Serena, elaborado conjuntamente por SOS GAIA, ONG EcoTerra y ONG Defensa Ambiental, suscrito por el Dr. Renzo Vargas Rodríguez y la Mg. Cynthia Escares Cifuentes. que se acompaña a esta presentación consideró para el cálculo de la cantidad de material que se movilizará con ocasión de este proyecto “un perfil típico de la obra de defensa de enrocado longitudinal, consistente en un pretil de 4 metros de base y 2 metros de coronación, con una altura de al menos 5 metros, lo que permite estimar un área de perfil de alrededor de 15 m² lo que extrapolado a la longitud de 660 metros de la barrera, arroja una cantidad cercana a las 9.900 m³ por concepto de construcción de pretil”.
- 7.16. “Sumado a lo anterior, se estima un perfil de alrededor de los 10 m² correspondiente a los enrocados de protección, esto es, 2 metros de grosor por 5 metros de altura, por lo que adicionalmente se debe sumar una cifra cercana a los 6.600 m³”.
- 7.17. “Por otra parte, se estima por concepto de excavaciones, una cifra 30% superior a la utilizada en la construcción de pretil, es decir, 13.000 m³; unos 6.000 m² por concepto de ubicación de geotextil para el control de la erosión; 1.000 m³ de material de respaldo y; unos 4.000 m³ como material destinado a botadero”.
- 7.18. **“De esta forma, con estas cifras, las cuales siguen siendo demasiado conservadoras, es posible llegar a estimar en alrededor de 40.500 m³ de movimiento de materiales”**

- 7.19. “[...] **no obstante** si se considera que la zona se encuentra ubicada en una zona afectada por un alto riesgo, amenazada por una profundidad de inundación entre 4-6 metros, **se estima, sin conocer su memoria de cálculo, que las dimensiones finales del enrocado superarán esta estimación, razón por la cual este proyecto debería ingresar al SEIA**”.
- 7.20. En consecuencia, la INMOBILIARIA incurre en una elusión de ingreso al SEIA toda vez que, sobre la base de estimaciones conservadoras, es posible predecir que el Proyecto Inmobiliario-Fluvial IPANEMA satisface la tipología del artículo 10 letra a) de la ley N°19.300, situación que debe ser informada por esta DGA-Regional a la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud del artículo 24 de la Ley N°19.300.
- 7.21. Sr. Director Regional, **incluso en el caso que el cálculo de material a movilizar por las obras de defensa no alcancen los 50.000 m³ establecidos en la normativa ambiental, estamos ante un Proyecto que sin lugar a dudas debió haber ingresado al SEIA en virtud del artículo 10 literal s) de la Ley N°19.300**, según se precisará a continuación.
- 7.22. Bajo el escenario descrito en el párrafo anterior, resulta que la autorización que se tramita en este expediente corresponde a un PAS que debe ser otorgado en el marco del SEIA (artículo 157 del Reglamento SEIA), lo cual gatilla la obligación de esta DGA-Regional de informar la solicitud de la Inmobiliaria a la SMA en los términos que establece el artículo 24 de la Ley N°19.300. Destacamos que esta circunstancia se hizo presente a esta DGA-Regional por medio de presentación de 2 de septiembre de 2021, sobre la cual está conociendo la Contraloría Regional de Coquimbo.
- 7.23. Así, las cosas, el solo hecho de tramitarse este PAS fuera del marco del SEIA constituye una hipótesis de elusión, infringe el principio de ventanilla única y la normativa ambiental aplicable en la especie, constituyendo razón suficiente para rechazar el permiso solicitado por la Inmobiliaria para la construcción de defensas fluviales.

B. La INMOBILIARIA incurre en una ELUSIÓN DE INGRESO AL SEIA, toda vez que el proyecto satisface la tipología del artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300

- 7.24. Sr. Director Regional, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece que la “ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de **humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano**, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental.

- 7.25. Tal como ha quedado demostrado en el apartado 6 de esta oposición, las obras de defensas se emplazan dentro del Humedal Desembocadura del Río Elqui, ubicado dentro de los límites urbanos de la comuna y ciudad de La Serena, situación que confirma la **Resolución exenta N°960 de 3 de septiembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el pasado 9 de septiembre, que da inicio al proceso de declaración del humedal Desembocadura del Río Elqui** bajo la figura de protección especial establecida por la Ley N°21.202.
- 7.26. Asimismo, se ha desarrollado en extenso cómo la construcción de las defensas fluviales alterarían física y químicamente los componentes bióticos del humedal y las interacciones ecosistémicas observadas por el Informe GEF y el Informe Técnico. Asimismo, se ha dejado claro que su ejecución implica el drenaje de su caudal, la extracción de áridos, la alteración de su barra terminal, la extracción de vegetación ripariana producto de las excavaciones y el innegable daño de la flora y fauna contenida dentro de sus límites ecológicos.
- 7.27. En consecuencia, las obras de defensa fluvial son un proyecto que debió haber ingresado al SEIA en virtud del artículo 10 literal s) de la Ley N°19.300.
- 7.28. En este punto, resulta importante tener en cuenta lo resuelto recientemente por los tribunales superiores de justicia, en especial, la Excma. Corte Suprema y su evolución respecto al tratamiento de los humedales, independiente de si se encuentran bajo protección especial por el Ministerio del Medio Ambiente bajo la reciente Ley N°21.202 .
- 7.29. La sentencia de 23 de julio de 2021 dictada por la Excma. Corte Suprema en autos sobre recurso de protección Rol 21.970-2021 resolvió claramente que, existiendo antecedentes técnicos que permitan reconocer un humedal como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección bajo la Ley N°21.202, **basta con que esté “en proceso de ser reconocido” como tal para efectos de exigir el ingreso al SEIA de conformidad al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**²⁹.
- 7.30. Concluye en su fallo la Excma. Corte Suprema que la obtención previa de permisos sectoriales, como los permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, o como en este caso, del permiso para las defensas fluviales, no obsta el ingreso del Proyecto al SEIA³⁰.

²⁹ “Octavo: Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N°21.202 se encuentre aún en tramitación –y, en palabras de la Superintendencia del Medio Ambiente, “en proceso de ser reconocido”-, los antecedentes que obran en autos, en particular lo informado por las autoridades medio ambientales y el estudio acompañado realizado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción denominado “Complemento del Estudio de Humedales del Área Urbana de Puerto Montt”, todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida”.

³⁰ “Noveno: Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización

- 7.31. La Excma. Corte Suprema se había referido a la protección de los humedales incluso antes de la dictación de la Ley N°21.202. Por ejemplo, el 27 de agosto de 2018, en sentencia dictada en autos sobre recurso de protección Rol 118-2018, resalta la importancia de los humedales, independiente si estos cuerpos de agua se encuentran protegidos o no por la Convención Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional. Sostiene en su fallo que el Estado de Chile también ha contribuido a la protección de los humedales bajo la creación de distintas políticas públicas, una de ellas la conocida “Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030”, que tiene por objeto implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, incluyendo la protección de los humedales por constituir fuentes de reservas de agua, irrigación de cultivos, entre otros³¹.
- 7.32. En definitiva, la Corte Suprema sostiene inequívocamente que los proyectos o actividades susceptibles de afectar un humedal ubicado total o parcialmente dentro de los límites urbanos deben ingresar al SEIA por configurarse el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, incluso si, como en el caso del Humedal Desembocadura, se encuentra pendiente la emisión del acto administrativo que lo declarará bajo la figura de protección de la Ley N°21.202. Una vez declarado, pasará a configurarse, además, la tipología del literal p).

medioambiental para su ejecución, ya que requiere de su ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente, al no ajustarse el procedimiento a los términos planteados, efectivamente se ha producido afectación al derecho de los actores a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto, como se ha dicho, el humedal urbano “Artesanos” se verá afectado por el proyecto de construcción, conforme se ha indicado por la autoridad”.

³¹ “Octavo: Que respecto del primer acto, cabe precisar que el cuerpo de agua que los recurrentes denominan humedal Llantén no se encuentra protegido por la Convención de Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional. Sin embargo, resulta útil recordar que aquella define a dichos sitios como “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”, siendo la particularidad de dicha definición el que comprende los humedales creados artificialmente.

En este mismo orden de ideas, el Estado a través de una política pública de protección denominada “Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030”, aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.

Elementos que permiten colegir la importancia de dichos sistemas ecológicos para la humanidad y su necesidad de protección.”

LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE ESTA DGA-REGIONAL ACOJA LAS OBSERVACIONES FORMULADAS Y RECHACE LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR LA INMOBILIARIA

- 7.33. Sr. Director Regional, la infracción a la normativa ambiental es razón suficiente para acoger las observaciones y denegar la solicitud de permiso para el proyecto de obras fluviales presentado por la Inmobiliaria Cruz del Molino. Lo anterior se condice con el criterio sostenido recientemente por la propia Dirección General de Aguas (“DGA”) al informar el 3 de junio de 2021 el recurso de reclamación, del que conoce la Iltna. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, autos rol N° 26-2021, caratulado “PÉREZ/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS MOP”.
- 7.34. Dicho procedimiento se inició con la presentación de recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. Región de los Lagos (Exenta) N° 102, de fecha 26 de marzo de 2021, que denegó la solicitud de derecho de aprovechamiento no consuntivo, atendido que el punto de captación solicitado por la recurrente sobre el Río Petrohué, se encuentra y materializa dentro de los límites del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
- 7.35. La DGA funda su decisión en la Convención Internacional para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América en la que tiene su origen la figura de protección especial de Parques Nacionales.
- 7.36. El caso que nos ocupa no dista de la situación a que se refiere el antecedente mencionado.
- 7.37. Tal como se ha demostrado, las obras de defensa fluvial proyectadas por la Inmobiliaria se emplazan dentro de los límites del Humedal urbano propuestos por el propio Ministerio del Medio Ambiente en la cartografía que acompaña la resolución que de inicio de oficio a la declaratoria de esta figura de protección especial.
- 7.38. Sobre la base de lo anterior, de accederse a la solicitud, se facultaría a la Inmobiliaria la ejecución de un proyecto susceptible de causar impacto ambiental sin haber sido sometido previamente al SEIA y, consecuentemente, sin contar con una RCA favorable, lo que atentaría contra normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, la Convención de Ramsar, la Ley N°19.300, y el artículo 35 letra b) del artículo segundo de la LOCSMA, que sanciona la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA.
- 7.39. La infracción a la normativa ambiental se ve agravada si se considera que las obras de defensa tienen como único objeto habilitar la construcción de un megaproyecto inmobiliario, también emplazado dentro del área de del Humedal, por lo que podríamos estar ante una hipótesis de fraccionamiento y de otorgamiento de un PAS fuera del SEIA.
- 7.40. A mayor abundamiento, la autorización del permiso solicitado mientras se encuentra pendiente el proceso de declaratoria de humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente constituiría una grave infracción al principio de coordinación que rige a

los órganos de la Administración del Estado, previsto en los artículos 3° y 5° inciso segundo de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de de la Administración del Estado. La última norma citada establece que “**Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones**” (énfasis agregado).

- 7.41. Lo anterior, por cuanto **es innegable que el Humedal será declarado como sitio de protección bajo la Ley N°21.202 en menos de 6 meses** y, a la vez, se ha requerido a esta DGA-Regional ejercer la competencia regulada en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas para obras que se proyecta emplazar dentro de los límites de dicha área de protección; competencia que, por lo demás, tiene un evidente componente ambiental, toda vez que es consignado como un PAS en el artículo 157 del Reglamento del SEIA.
- 7.42. La sentencia de 28 de julio de 2021, dictada en autos sobre recurso de protección Rol N°135.169-2020, por la Excma. Corte Suprema resolvió sobre el principio de coordinación en materia ambiental, señalando que obliga a cada ente administrativo a ejercer sus competencias de forma tal que conduzca al objetivo perseguido y al resultado esperado. En concreto, el máximo Tribunal sostuvo en su consideración décima que:
- “Décimo: Que, de esta forma, **la adopción de medidas protectoras deben ser necesariamente entendidas a la luz del señalado principio de coordinación**, lo que importa que han de ser ejecutadas conjuntamente por los órganos de la Administración con competencia en la materia que se discute, **bajo una dirección que los conduzca al resultado esperado, y en el natural entendido de que cada cual habrá de concurrir a ese objetivo, en el marco de sus respectivas competencias**” (énfasis agregado).
- 7.43. Por otra parte, el otorgamiento del permiso solicitado por la inmobiliaria infringiría abiertamente el principio de prevención que informa la normativa ambiental, señalado en el mensaje de la Ley N°19.300 como aquel que “pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales”, ya sea por agente privados o públicos. El principio de prevención, fundamento del SEIA y vinculado con el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19 N°8 CPR), persigue un actuar previo a la verificación del deterioro ambiental y exige a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental adoptar medidas concretas para prevenir el daño ambiental.
- 7.44. Este criterio ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema a propósito de un proyecto minero que pretendía ser ejecutado en un sector que estaba en trámite de ser declarado Santuario de la Naturaleza, sosteniendo la obligación de ingreso al SEIA fundado en el principio de prevención y en la inclusión de dicho sector en el listado de Sitios Prioritarios de Conservación, tal como ocurre en la especie.
- 7.45. El pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 6 de agosto de 2014, dictada en autos sobre recurso de protección Rol 11.932-2014, resolvió:

“Duodécimo Que en efecto, sumado lo anterior a que como informa el Consejo de Monumentos Nacionales, **dicho sector se ubica en un lugar que se encuentra en trámite de ser declarado S. de la Naturaleza, debe entenderse que la situación fáctica da cuenta de la existencia de un patrimonio ambiental y también arqueológico, que es deber del Estado y sus órganos custodiar y que cualquier actividad que pueda alterar dichas características, requiere de control de la autoridad competente**, a riesgo de perder las particularidades ambientales que la hacen merecedora de tal declaración.

Décimo tercero: Que la alegación de la recurrida, en el sentido de ejecutar actividad de exploración, que a su juicio se excluye del control del Sistema de Evaluación Ambiental, no enerva la conclusión a que se arribó, desde que como se viene indicando, **la fragilidad del medio ambiente que se verifica con la situación de Sitio Prioritario de que goza el lugar donde se realizan las faenas, requiere una evaluación caso a caso, máxime si en autos no consta la magnitud o envergadura real del proyecto que se lleva a cabo, siendo necesario entonces, que la autoridad competente se pronuncie de modo previo a la ejecución de las obras, a fin de cumplir con el principio preventivo que informa la legislación ambiental**, todo lo cual se ve reafirmado por la redacción del precepto citado en el motivo décimo, artículo 10 de la Ley No 19.300, el cual establece la obligación de someterse a dicho sistema de evaluación ambiental en cualquiera de sus fases, de modo que aun cuando la recurrente afirma que su actividad tiene carácter únicamente explorativo, ella igualmente se encuentra comprendida dentro del deber de evaluación ambiental antes referido”. (énfasis agregado)

- 7.46. Así las cosas, la autorización de las obras fluviales en el contexto descrito, vulneraría no solo los derechos de estas oponentes, sino que implicaría una abierta inobservancia a los principios de coordinación y prevención.
- 7.47. En consecuencia, la DGA-Regional debe pronunciarse desfavorablemente respecto de la solicitud presentada por la Inmobiliaria, fundada en la infracción a la normativa ambiental que se ha configurado a través de la elusión del ingreso del Proyecto Inmobiliario-Fluvial Ipanema al SEIA.

8. CONCLUSIONES

Sr. Director Regional, los fundamentos en que se funda esta oposición se pueden resumir en lo siguiente:

- La DGA-Regional ha obstruido gravemente el derecho a oposición que establece el Código de Aguas, toda vez que no ha dado acceso a los antecedentes del Proyecto, impidiendo en los

hechos que las personas afectadas puedan hacer observaciones precisas y dejando a la población en una situación de indefensión.

- La solicitud presentada por la Inmobiliaria para obtener el permiso regulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas versa sobre un PAS en los términos que establece el artículo 157 del Reglamento del SEIA, el que debe ser otorgado en el marco de la evaluación del Proyecto Inmobiliario-Fluvial Ipanema.
- Las obras fluviales amenazan la integridad física de las personas que habitan lugares cercanos a la ribera del cauce del río Elqui, toda vez que implican un angostamiento del cauce y socavamiento del lecho del río que agravan la situación que existe en un área de riesgo restringida al desarrollo urbano por riesgo de inundación por tsunami y desbordamiento del río.
- Las obras fluviales amenazan el Sitio El Olivar de máxima relevancia para el Pueblo Diaguita, por cuanto el perímetro preliminar de este sitio colinda con la coordenada de Inicio de la barrera longitudinal y coincide con las áreas de inundación, lo que genera un riesgo de quedar cubierto con agua y sin posibilidad de recuperar vestigios arqueológicos de una cultura viva.
- En virtud de lo expresado en el punto anterior, la decisión de esta DGA-Regional requiere la realización de consulta indígena de conformidad al Convenio N°169, la Ley N°19.532 y al Decreto Supremo N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social.
- El Proyecto impacta el Humedal Desembocadura del río Elqui, destruyendo los servicios ecosistémicos que son de vital importancia para la vida y la salud de las personas que habitan la ciudad de La Serena. En concreto, la alteración de su capacidad para amortiguar naturalmente los desastres naturales que amenazan dicha zona de riesgo, representan un daño directo a la integridad física y los bienes de la población que habita el sector.
- El proyecto infringe la normativa ambiental: elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La Inmobiliaria incurre en una elusión de ingreso al SEIA, toda vez que el proyecto satisface las tipologías del artículo 10 letras a) y s) de la Ley N°19.300.
- El Proyecto debió haber ingresado mediante EIA de conformidad a lo establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, por cuanto las obras de defensa fluvial y el megaproyecto inmobiliario se ubican en el sitio prioritario para la conservación de la diversidad red de humedales costeros de comuna de coquimbo (código sp1-012), emplazado en la cuenca del río elqui y las zonas costeras entre elqui y limarí, según informa el registro nacional de áreas protegidas.
- La infracción a la normativa ambiental es razón suficiente para que esta DGA-Regional acoja las observaciones formuladas y rechace la solicitud de permiso presentada por la Inmobiliaria.

9. PETICIÓN CONCRETA

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, solicitamos respetuosamente al Director Regional de Aguas de Coquimbo:

1. Tener por presentada oposiciones a la solicitud de aprobación proyecto modificación de cauce presentado por Inmobiliaria Cruz del Molino, código de expediente VP-0401-344, tramitado ante la Dirección regional de Coquimbo de la Dirección General de Aguas,
2. Otorgar acceso a los antecedentes completos del proyecto de modificación de cauce del río Elqui presentado por Inmobiliaria Cruz del Molino;
3. Otorgar un nuevo plazo de 30 días hábiles contados desde que los antecedentes del proyecto se pongan a disposición del público en el domicilio indicado en el extracto publicado en el Diario Oficial y en el expediente virtual;
4. Suspender el procedimiento y ordenar la realización de Consulta Indígena de conformidad al Convenio 169 de la OIT y al Decreto N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, por producir el proyecto impactos directos en las Comunidades, Asociaciones y personas naturales pertenecientes al Pueblo Diaguita que suscriben esta presentación; y, en definitiva,
5. Denegar la solicitud de Inmobiliaria Cruz del Molino por cuanto las obras de defensa proyectadas ponen en riesgo la vida de las personas y causan daño a la salud y a los bienes de la población, alteran significativamente el régimen de escurrimiento de las aguas y los procesos erosivos del cauce, e infringen gravemente la normativa ambiental aplicable.

10. DOCUMENTOS

Solicitamos al Sr. Director Regional de Aguas Coquimbo, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema, el 24 de octubre de 2019 en causa rol 22189-2019, caratulado “Rec. de protección interpuesto por asociación indígena Amakay Kakan/Gobierno Regional de Coquimbo”
2. Presentación DGA de 2 de septiembre de 2021, en que se solicita informe a la Superintendencia del Medio Ambiente la solicitud de aprobación proyecto modificación de cauce presentado por Inmobiliaria Cruz del Molino S.A., código de expediente VP-0401-344, en virtud del artículo 24 inciso cuarto de la Ley N°19.300.
3. Oficio al Contralor Regional de Coquimbo, 2 de septiembre de 2021, en que se acompaña presentación ingresada ante la Dirección Regional de Aguas de Coquimbo

para que informe a la Superintendencia del Medio Ambiente la solicitud de aprobación proyecto modificación de cauce presentado por Inmobiliaria Cruz del Molino S.A., código de expediente VP-0401-344, en virtud del artículo 24 inciso cuarto de la Ley N°19.300.

4. Informe Técnico de Riesgos Condominio IPANEMA Lote X1-a/Costanera del Río S/N° Sector Puerta del Mar La Serena, Región de Coquimbo
5. Certificado de Informaciones Previas N°13308 de 17 de enero de 2020 por la Ilustre Municipalidad de La Serena.
6. Informe N° PE-08 / 2021 Informe Favorable de Revisor Independiente de Arquitectura con fecha 18 de enero de 2021
7. Resolución N°39 de 17 de diciembre de 2020 de la Dirección de Obras Municipales de La Serena que aprueba el “Anteproyecto de Edificación Obra Nueva Condominio Ipanema”
8. Proyecto IPANEMA Especificaciones Técnicas al Permiso de Edificación.
9. Resolución N°112 de 29 de junio de 2021 de la Dirección de Obras Municipales de La Serena, que otorga “Permiso de Edificación Obra Nueva Vivienda Colectiva Condominio Ipanema”
10. Informe final “Delimitación y Caracterización de Usos del Humedal Desembocadura del Río Elqui y sus Subcuencas Aportantes, Región de Coquimbo” publicado el 28 de mayo del 2021, confeccionado por Ministerio del Medio Ambiente- Programa de Naciones Unidas para el Medio y GEF.
11. Anexo 17 Informe GEF relativo a los servicios ecosistémicos identificables en el área de la desembocadura
12. Anexo 19 Informe GEF relativo a amenazas priorizadas en el área de la desembocadura
13. El informe técnico Análisis Espacial de proyectos: Construcción de Defensas Fluviales ribera sur y Construcción proyecto Inmobiliario habitacional, cauce del Río Elqui, Comuna de La Serena, elaborado conjuntamente por SOS GAIA, ONG EcoTerra y ONG Defensa Ambiental, suscrito por el Dr. Renzo Vargas Rodriguez y la Mg. Cynthia Escares Cifuentes.
14. Informe Final de Proyecto: Biodiversidad de Aves en Humedales Costeros Urbanos y Rurales de la Región de Coquimbo, Centro de estudios Avanzados en Zonas áridas (CEAZA).
15. Cartografía y ficha técnica del Humedal “Desembocadura del Río Elqui” confeccionado por el Ministerio del Medio Ambiente que acompaña la resolución que da inicio de oficio a la declaración de Humedal Urbano.
16. Carta N°59/2021 de 2 de septiembre emitida por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo, Provincia Elqui.

17. Ordinario N° 438 del 31 de enero del año 2020 emitido por el Intendente Regional de Coquimbo Gonzalo Chacón Larraín, al presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena, en que se responde al Oficio N°436-2020.
18. Resolución exenta N°960 de 3 de septiembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente que “Da inicio a proceso de declaración, de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente, de los Humedales Urbanos que indica”, publicada en el Diario Oficial el pasado 9 de septiembre.
19. Informe final “Ruta Patrimonial-Ritual de los pueblo originarios de la provincia de Elqui, Región de Coquimbo” confeccionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio” Confeccionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, publicado el 26 de diciembre de 2016.
20. Artículo “Los diaguitas estamos vivos en el Olivar”, escrito por Halszka Paleczek y David Bravo, publicado en Revista Praxis Arqueología, septiembre 2021
21. Mandato judicial otorgado a Adriana Javiera Rojas Pérez, para actuar en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Domingo Taucan, la Asociación Idígena Amakay Kakan y la Asociación Indígena Cultural Elke, de 13 de septiembre de 2021, que consta en escritura pública Repertorio N°8620-2021, suscrita ante el Notario Público de La Serena Ruben Reinoso Herrera.
22. Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “Vecinos Monte Aconcagua La Serena” emitido el 13 de septiembre de 2021
23. Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “Corporación Nacional de Difusión de las Ciencias y Tecnologías” emitido el 11 de septiembre de 2021.
24. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “Vecinos Monte Aconcagua La Serena” emitido el 13 de septiembre de 2021.
25. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “Corporación Nacional de Difusión de las Ciencias y Tecnologías” emitido el 11 de septiembre de 2021.
26. Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “RedAves Red de Observación y Conservación de Aves Silvestres” emitido el 2 de agosto de 2021.
27. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “RedAves Red de Observación y Conservación de Aves Silvestres” emitido el 2 de agosto de 2021.
28. Certificado de acreditación de calidad indígena perteneciente a la etnia Diaguita a ELIZABETH KATERINE RIVADENEIRA RAMÍREZ, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) con fecha 29 de octubre de 2018.
29. Cédula de Rol único Tributario “REDAVES- RED DE OBSERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES” emitido por el Servicio de Impuestos Internos

30. Cédula de Identidad PEDRO NICOLAS TORRES GALLEGUILLOS RUN. 14.525.454-K
31. Cédula de Identidad RODRIGO ANDRE CONDEMARÍN SANTANDER RUN 13.176-972-5
32. Cédula de Identidad CLAUDIO ISMAEL PIÑA NOVOA RUN 17.456.302-0
33. Plano PE-01 B Planta de emplazamiento y Normativa Aplicable, Proyecto Ipanema de mayo 2021
34. Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO ECOTERRA” emitido el 5 de abril de 2021.
35. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de “ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO ECOTERRA” emitido el 5 de abril de 2021.
36. Denuncia a Contraloría Regional de Coquimbo de 27 de agosto de 2021, por obstrucción al ejercicio del derecho de oposición contemplado en el artículo 132 del Código de Aguas y solicita se ordene a la Dirección Regional de Aguas de Coquimbo otorgar acceso a los antecedentes del proyecto de modificación de cauce del Río Elqui.

11. DILIGENCIAS

En virtud de los artículos 34 y 37 de la Ley N°19.880, solicitamos respetuosamente al Sr. Director Regional de Aguas Coquimbo, ordenar los siguientes actos de instrucción para el adecuado conocimiento de los antecedentes y datos que se hacen presente en esta oposición:

1. Solicitud de oficio a CONADI para que informe lo pertinente respecto de las Comunidades, Asociaciones y personas indígenas Diaguitas que suscriben esta presentación y se pronuncie sobre el sitio arqueológico El Olivar.
2. Solicitud de oficio al Gobierno Regional de Coquimbo, para que informe lo pertinente respecto del sitio arqueológico El Olivar y el proceso pendiente de delimitación.
3. Solicitud de oficio al Ministerio del Medio Ambiente, para que informe lo pertinente respecto del inicio de procedimiento de oficio de declaración del Humedal Desembocadura río Elqui iniciada por Resolución exenta N°960 de 3 de septiembre de 2021

12. PERSONERÍAS

Sr. Director Regional de Aguas Coquimbo, solicitamos tener presente que la personería de **Adriana Javiera Rojas Pérez**, para actuar en representación de la **Comunidad Indígena Diaguita Domingo Taucan**, la **Asociación Idígena Amakay Kakan** y la **Asociación Indígena Cultural Elke**, consta de mandato judicial de 13 de septiembre de 2021, escritura pública Repertorio

N°8620-2021, otorgada ante el Notario Público de La Serena Ruben Reinoso Herrera, (acompañado como documento N°21)

La personería de **Rodrigo Andrés Condemarin Santander**, para actuar en representación de **REDAVES, Red De Observación y Conservación de Aves Silvestres**, consta de Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de "RedAves Red de Observación y Conservación de Aves Silvestres" emitido el 2 de agosto de 2021 (acompañado como documento N°26)

La personería de **Renzo Vargas Rodríguez**, para actuar en representación de **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO ECOTERRA** emitido el 5 de abril de 2021, consta de Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de "RedAves Red de Observación y Conservación de Aves Silvestres", emitido el 5 de abril de 2021 (acompañado como documento N°34)

Finalmente, la personería de **Claudio Piña Novoa**, para actuar en representación de **Corporación Nacional de Difusión de Las Ciencias y Tecnologías**, consta de Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de "Corporación Nacional de Difusión de las Ciencias y Tecnologías" emitido el 11 de septiembre de 2021, (acompañado como documento N°23)

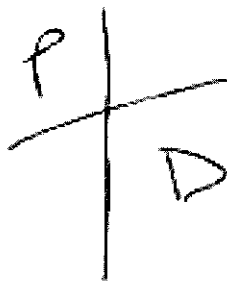
13. DOMICILIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN

Solicitamos respetuosamente al Sr. Director Regional de Aguas Coquimbo tener presente que para estos efectos fijamos domicilio en Pedro Pablo Mañoz N°350, oficina D, comuna de La Serena, IV Región.

Asimismo, solicitamos que las actuaciones relacionadas con la presente denuncia y las que sigan a esta presentación se realicen preferentemente por correo electrónico a camila@lp-group.cl, o bien, por carta certificada al mencionado domicilio.


16.370.138-3
Camila Araya V.


P. 948 700 0


19.885.174-6

17.657.907-2

14525454K

17.456.507-0

Por m. y Por Poder

Corporación Nacional de
Difusión de las Ciencias y Tecnologías

Elizabeth Rueda Ruiz
Presidente Comunal. Municip.
Disputa Amok. Tambillo
12 717.455-2

DANIELA POLINA DARZEE
CONCEJALA DE LA SERENA
14 401817-6

RODRIGO CONDEMARÍN
PRESIDENTE, RED DE
OBSERVACIÓN Y CONSERVACIÓN
DE AVES SILVESTRES
13 176 972-5

PRESIDENTE ECOTERRA ONG.
21.250.486-6